



**FRANQUEO  
CONCERTADO**

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 8; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonon los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1906 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 148

### Servicio agronómico.— Vías pecuarias

Habiendo acordado este Gobierno civil, á petición de la Asociación general de Ganaderos del Reino, el deslinde de todas las vías pecuarias de esta capital, para el día 20 del próximo mes de Octubre, bajo la Presidencia del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de esta provincia, el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara cumplirá cuanto previene la Real orden del Ministerio de Fomento de 7 de Noviembre de 1912, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 150, del viernes 13 de Diciembre de 1912, en la que, en su regla segunda determina la obligación que tienen los Sres. Alcaldes de citar en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes con las vías pecuarias que se trata de deslindar (artículo 88); la de nombrar dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde, y tres ancianos conocedores de las cosas del campo, que han de auxiliarle en sus trabajos (artículo 89); y, por último, la de cumplir el indispensable requisito de que el anuncio de deslinde se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre, en todos los pueblos que afecte la operación (artículo 91).

Guadalajara 12 de Agosto de 1919. 3-2

El Gobernador,

LUIS MAZZANTINI.

Núm. 149

### Obras públicas.— Automóviles

Don Juan Bautista Vázquez, vecino de Mazarete, acude á este Gobierno de mi cargo en solicitud de que se le permita circular un coche automóvil destinado al transporte de viajeros entre la estación del ferrocarril de Sigüenza y Molina de Aragón.

El indicado coche es de 18 asientos y el horario y tarifas de percepción se insertan al final.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio 1918, para que en el plazo de ocho días á contar de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Guadajara 12 de Agosto de 1919.

El Gobernador,

LUIS MAZZANTINI.

### — HORARIOS Y TARIFAS —

Sigüenza, salida los días impares, á las..	16'30 h.
Molina, salida los días pares, á las .....	11'30
Sigüenza, llegada los días pares, á las...	15'00
Molina, llegada los días impares, á las..	20'00

### — TARIFAS —

Sigüenza á Barbatona .....	8 km...	1'00 p.
Idem á Estriégana .....	14 .....	1'75
Idem á Alcolea del Pinar ...	20 .....	2'50
Idem á Aguilar de Anguita...	25 .....	3'25
Idem á Maranchón .....	43 .....	5'00
Idem á Mazarete .....	51 .....	6'00
Idem á Anquela del Ducado..	55 .....	6'50
Idem á Selas .....	59 .....	7'00
Idem á Aragoncillo .....	65 .....	7'75
Idem á Canales de Molina ..	70 .....	8'50
Idem á Herrería .....	74 .....	9'00
Idem á Rillo .....	77 .....	9'40
Idem á Molina de Aragón ..	82 .....	10'00

Núm. 150

Obras públicas.—Carreteras

## Aviso

Según me participa el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha sido abierto al tránsito público el trozo tercero de la carretera de tercer orden, que partiendo del kilómetro 4 de la de Masegoso á Sacedón empalma en el 9 con la de Alcocer á Salmerón.

Tal trozo tercero pone en comunicación el pueblo de Escamilla con las regiones de Alcocer y Sacedón y con la provincia de Cuenca.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 18 de Agosto de 1919.

El Gobernador,

LUIS MAZZANTINI.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

## REAL DECRETO

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la tasa del precio del trigo establecida por la Real orden de 2 de Enero del año corriente, entendiéndose que dicho tipo máximo de cotización, que es el de 48 pesetas los 100 kilogramos, será sobre granero ó almacén en punto de origen.

El transporte del trigo hasta la fábrica ó vagón del ferrocarril será por cuenta del comprador, si bien éste podrá exigir que lo realice el vendedor hasta la fábrica ó estación del ferrocarril, á elección del vendedor, mediante el abono de una cantidad que en ningún caso podrá exceder de una peseta por cada 100 kilogramos.

Artículo 2.º Se crean en todas las provincias Comisiones de compras de trigo, que serán presididas por un Diputado provincial designado por la Corporación, y de las que será Secretario el de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 3.º Dichas Comisiones estarán compuestas:

- Por el Comité de los respectivos Sindicatos provinciales de fabricantes de harinas, instituidos por el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.
- Por dos representantes, que designarán las Cámaras Agrícolas de la provincia, para lo cual serán convocadas al efecto con toda urgencia por la Cámara de la capital; y
- Por dos consumidores, que serán nombrados inmediatamente por las Juntas provinciales de Subsistencias.

Artículo 4.º Las Comisiones de compras tendrán á su cargo: Acordar la forma y modo de comprar el trigo necesario para las fábricas de la provincia correspondiente, cuyas adquisiciones se realizarán al precio de tasa vigente; señalar su reparto entre los fabricantes en proporción á la potencia industrial y trabajo normal medio de sus fábricas, y establecer las reglas que consideren convenientes respecto á la recepción y pago del grano, resolviendo las diferencias que puedan surgir entre los compradores y vendedores.

La ejecución de las compras la llevarán á cabo los Delegados que á petición del Comité del Sindicato harinero, y pagados por éste, á razón, como

máximo, de 0,50 pesetas los 100 kilogramos, ponga la Comisión de compras á la Junta provincial de Subsistencias, que al efecto otorgará los oportunos nombramientos. Los designados no podrán ostentar más representación que la de la Comisión de compras de una sola provincia.

Artículo 5.º Quedan autorizados los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, para ofrecer á las Comisiones de compras de las distintas provincias pertenecientes á la zona en que esté enclavada su respectiva localidad los sobrantes de subsistencias á que alude el artículo 11 de este Real decreto, realizando la gestión encomendada á los Delegados de compras, en cuyo caso el importe de la comisión autorizada para éstos será percibido por dichas Juntas locales, para sufragar, en primer término, los gastos que su intervención pueda ocasionar, y después para formar un fondo destinado al socorro de las clases menesterosas del pueblo de que se trate.

Artículo 6.º El Ministerio de Abastecimientos podrá alterar, según las necesidades provinciales, la delimitación de zonas, en las que harán las adquisiciones del grano las referidas Comisiones de compras.

Artículo 7.º Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por mediación de las Comisiones de compras.

Artículo 8.º Cuando los tenedores del cereal de que se trata se dirijan á los Delegados-compradores, ó á los Alcaldes, proponiéndoles la venta de la mercancía, sin que sea aceptada su oferta, pondrán el caso en conocimiento de la respectiva Comisión, á fin de que ésta, en vista de los antecedentes de la cuestión, haga el debido ofrecimiento á las fábricas enclavadas en el término de su provincia, y si su gestión tampoco diera el resultado apetecido, darán inmediatamente cuenta á la Junta provincial de Subsistencias para la resolución correspondiente, y si ésta saliese de la esfera de sus atribuciones, propondrá al Ministerio de Abastecimientos el acuerdo que á su juicio proceda adoptar.

Artículo 9.º Si los tenedores de trigo se negasen á cederlo al precio de tasa, los Alcaldes ó Delegados pondrán el caso inmediatamente en conocimiento de la Comisión de compra respectiva, que, á su vez, dará cuenta á la Junta provincial de Subsistencias, con el objeto de que el Gobernador Presidente pueda imponer á los que así procedan las multas de 500 á 5.000 pesetas, autorizadas por el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Si á pesar de estas correcciones los dueños de la mercancía persistiesen en su negativa, los Gobernadores solicitarán del Ministerio de Abastecimientos autorización para incautarse del grano, ajustándose en cuanto sea aplicable al Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, y cuidando de advertir previamente á los interesados que, de llevarse á cabo la expropiación, será á razón de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que la diferencia entre este precio y el regulador sirva para enjugar los gastos que ocasione la traba.

Artículo 10.º Los acuerdos que tomen las referidas Comisiones serán apelables en el término de cinco días ante las Juntas provinciales de Subsistencias respectivas, cuya resolución, en la primera reunión semanal que celebren, podrá ser objeto á su vez de recurso ante referido Ministerio, en otro plazo igual, á contar desde la fecha en que hubieran recibido los interesados la oportuna notificación.

Art. 11. Sin perjuicio de la obligación en que se hallan de rendir mensualmente estados resúmenes de existencias de sustancias alimenticias, según se previene en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y apartado cuarto de la Real orden de 16 de Junio último, las Juntas provinciales de Subsistencias, á medida que vaya terminando la recolección en sus respectivas provincias, remitirán al Ministerio de Abastecimientos un estado del resultado total que la cosecha de cereales y leguminosas de que trata la precitada Real orden de 16 de Junio, haya ofrecido dentro de sus correspondientes jurisdicciones, consignando á la vez las existencias reservadas para consumo de la servidumbre de los poseedores ó con destino á siembra, el cálculo de consumo por habitante y día hasta la recolección del año próximo, á razón de 350 gramos, por lo que al trigo se refiere, y el déficit ó sobrante que acuse la cosecha en la provincia, con objeto, en el primer caso, de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar las necesidades de su abastecimiento ó disponer de los sobrantes, en el segundo supuesto, para acudir en auxilio de las comarcas no productoras ó de insuficiente producción.

Art. 12. El margen de molturación de los cien kilogramos de harina sobre igual cantidad de trigo será de 12 pesetas, en el que estarán comprendidos los gastos de transporte á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de este Real decreto y las comisiones mencionadas en el 4.º, siendo, por tanto, el precio máximo de la venta de harina el de 60 pesetas los cien kilogramos, sin envase y sobre vagón.

No podrá cargarse por envase más que dos pesetas por saco, quedando los fabricantes obligados á aceptar la devolución del saquerío, siempre que se encuentre en buen estado, y siendo por cuenta del comprador los gastos de devolución.

Art. 13. Con objeto de que se pueda efectuar la debida intervención en la manera de funcionar las fábricas de harina, llevarán éstas dos libros: uno de entrada de trigo en la fábrica, expresando su procedencia, nombre del vendedor, precio de la compra, nombre del Alcalde ó Delegado que intervino en la misma y consumo del grano por molturación; y otro de harina fabricada y cantidades vendidas, con expresión del nombre del comprador, su domicilio, cantidad y precio de venta.

Los fabricantes se hallan obligados á dar factura de las ventas, y al que no lo hiciere se le castigará con la multa correspondiente, á que autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Diariamente, los fabricantes remitirán á la Junta provincial nota autorizada por ellos, en la que harán constar: el trigo entrado en su fábrica, el consumido por molturación, la harina producida, las ventas realizadas y las existencias que quedan en la fábrica para el día siguiente.

Estas notas serán comprobadas periódicamente por los Inspectores, y de su resultado, así como de las observaciones que crean oportuno hacer, autorizarán con su firma una diligencia en el libro de visitas que, visado en su primer folio por el Secretario de la Junta provincial y rubricados todos los demás por aquél, existirá en cada fábrica.

De encontrar alguna infracción que á su juicio mereciera ser corregida, harán la oportuna propuesta de penalidad al Gobernador civil, quien resolverá precisamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, dando la Secretaría traslado al Ministerio de Abastecimientos, dentro de tercero día, de la resolución recaída.

Art. 14. Si el consignatario, al recibir un pe-

dido, notare que la calidad de harina no correspondía á su clase, por contener materias extrañas ó estar mezclada con harinas inferiores, levantará acta, que remitirá á la Junta provincial, con muestra por duplicado, en paquetes cerrados y lacrados, para que gubernativamente sean exigidas las responsabilidades que procedan, sin perjuicio de las reclamaciones que en otra vía pudiera entablar el lesionado.

Art. 15. Se mantiene á los Ayuntamientos, ajustándose á lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, la facultad de resolver todo cuanto se refiere al precio, forma, elaboración y modo de efectuarse la venta del pan.

Art. 16. Los trigos y harinas, dentro del término municipal, circularán libremente; fuera de éste, sin salir de la provincia, y salvo disposiciones especiales que pueda dictar el Ministerio de Abastecimientos, con guías expedidas por el Alcalde, comprensivas del nombre del comprador, y de su residencia, estaciones de embarque y destino, cantidad y precio.

Cuando se trate de trigos ó harinas que han de cambiar de provincia, será condición indispensable para su circulación y facturación la guía autorizada por el Gobernador de la provincia con los detalles anteriormente expresados.

No se autorizará la circulación de trigo que no vaya consignado á determinada Comisión de compras.

Art. 17. Los cargamentos de trigo argentino adquirido por el Estado, se cederán en lo sucesivo al precio de 46 pesetas los 100 kilogramos, franco bordo en puerto español.

Art. 18. Los infractores de las prevenciones contenidas en este Real decreto, empezará á estar en vigor el día 21 del mes de la fecha, incurrirán en las sanciones establecidas en la vigente ley de Subsistencias. En caso de reincidencia, se pasará, por desobediencia, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Cuando incurriesen en reincidencia los fabricantes de harina, los Gobernadores civiles podrán proceder al cierre de los establecimientos.

Art. 19. Queda facultado el Ministerio de Abastecimientos para reglamentar los preceptos del presente Real decreto, según la práctica lo aconseje.

Dado en Palacio á catorce de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,

Carlos Cañal

## Delegación de Hacienda

### ANUNCIO

Venciendo en 1.º de Octubre próximo, el cupón número 72 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 41 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908; el cupón núm. 113 de la Deuda al 4 por 100 exterior, y el cupón núm. 1 de las Carpetas provisionales al 4 por 100 interior creados por Real decreto de 1.º de Junio último; la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real

decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Las inscripciones se presentarán en dos carpetas, expresándose con toda claridad en el epígrafe el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previene en la Circular de 16 de Mayo de 1884, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Las facturas que contengan numeración interlineada de cupones serán rechazadas, y también las que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en las series sucesivas.

Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deberán confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso», fecha y firma del presentador y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Se advierte para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 interior y exterior, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazándose por la Intervención las que carezcan de este requisito.

Guadalajara 16 de Agosto de 1919.—El Delegado de Hacienda, Fernando de Illana.

## Ayuntamientos

### MOCHALES

Por dimisión del que la venía desempeñando por el estado delicado de la vista, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con el sueldo de 750 pesetas anuales y la segunda con los derechos de arancel; además llevan anejo el cargo de Sacristán-organista de la parroquia, con el sueldo de 163 pesetas y derechos de pie de altar.

Los que deseen solicitar y sean aptos para desempeñar dichos cargos, presentarán sus instancias en esta Alcaldía, Juez municipal y Cura párroco, en término de quince días, desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial.

Mochales 16 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Máximo Martínez.

### ARGECILLA

A partir de esta fecha queda vacante la plaza de Guarda municipal de este término, con el sueldo anual de 547'50 pesetas, pagadas del presupuesto por trimestres vencidos. Se abre concurso para su

provisión por término de quince días, durante los cuales pueden solicitar cuantas personas se interesen en su desempeño.

Argecilla 17 Agosto de 1919.—El Alcalde.—P. O.—Mariano L. de Guevara, Secretario.

## DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Lupiana, las cuentas municipales del año 1918 á 19, por quince días y los apéndices al amillaramiento para 1920, por id.

## Juzgados de Instrucción

### GUADALAJARA

#### Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, en providencia de hoy, dictada en cumplimiento á carta orden de la Superioridad, emanada de rollo de la causa seguida en este Juzgado con el número cincuenta y cinco del año mil novecientos catorce, por hurto, contra Gregorio Sánchez Martínez, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, vendedor, hijo de José y Antonia, natural de Arganda; y Victoriano Ventura Bravo, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, hijo de Simón y Rufina, natural de Escarabajosa, sin domicilio conocido y cuyo actual paradero se ignora, por la presente se hace saber á dichos condenados á quienes le fué aplicada la condena condicional suspendiéndoles por cuatro años el cumplimiento de la pena impuesta, que por auto de la Audiencia provincial de esta ciudad, fecha 7 del actual, les ha sido remitidas las penas de 500 pesetas de multa que á cada uno les fué impuesta, sin perjuicio de lo que preceptúa el artículo 52 del Código penal.

Guadalajara 14 de Agosto de 1919.—El Secretario.—P. h.—P. Eduardo la Luenta y Núñez.

### CUENCA

Don José Santaló y Rodríguez, Juez de instrucción de la ciudad de Cuenca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Concepción González Heredia, de 53 años, de estado casada, natural de Madrid, residente á primero de Julio último en Albalate de Zorita, de oficio gitana ambulante, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, para responder de los cargos que la resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre estafa y notificarle su procesamiento de ingresar en la cárcel, bajo apercibimiento, que de no comparecer, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, conduciéndola, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habida.

Dado en Cuenca á 2 de Agosto de 1919.—José Santaló.—P. S. M.—Juan Julián Jiménez.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.